

**REVISTA CUATRIMESTRAL EUROPEA  
SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN  
DEL BLANQUEO DE DINERO**

**Fundador y Director**

Emanuele Fisicaro

**Codirector**

Miguel Abel Souto

**Comité Científico**

M. Abel Souto, N. Arquilla (Roma), S. Bacigalupo Saggese,  
I. Blanco Cordero, J. C. Carbonell Mateu, L. Ciampoli (Roma),  
E. Demetrio Crespo, B. Dondero (París), C. Ducouloux Favard (París),  
E. Fabián Caparrós, J. G. Fernández Teruelo, J. C. Ferré Olivé,  
E. Fisicaro (Roma), J. M. Lorenzo Salgado, P. Morón Bécquer,  
M. Muscolo (Roma), M. A. Núñez Paz, J. Ramírez Baratech,  
N. Sánchez Stewart, L. Varela Castro

## **MEDIDAS DE CONTROL INTERNO, MEDIOS DE PAGO, SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES, FICHERO DE TITULARIDADES FINANCIERAS Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL EN EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL**

SILVIA DE ANDRÉS PÉREZ

Abogada de Broseta Abogados y miembro de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española

El objetivo de mi intervención en este II Encuentro del Centro Europeo de Estudios sobre Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero es presentar las principales novedades introducidas por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo ("Reglamento"), en relación con: (1) las medidas de control interno (Capítulo IV); (2) los medios de pago (Capítulo V, Sección 1ª); (3) las sanciones y contramedidas financieras internacionales (Capítulo V, Sección 2ª); (4) el Fichero de Titularidades Financieras (Capítulo V, Sección 3ª); y (5) la organización institucional de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Capítulo VI).

Por su importancia práctica para el colectivo de sujetos obligados de los abogados al que me dirijo en el día de hoy, haré especial énfasis en las medidas de control interno.

### *I. Medidas de control interno*

Previo al análisis de fondo de las cuestiones anunciadas, quisiera iniciar mi intervención destacando lo que, en mi opinión, constituye uno de los pilares fundamentales del Reglamento, que no es otro que el establecimiento de un régimen de umbrales que exime a determinados sujetos obligados del cumplimiento de una serie de obligaciones. Esta posibilidad flexibiliza enormemente la aplicación de la normativa y, como señala el propio Reglamento en su introducción, permite el "*redimensionamiento de las obligaciones procedimentales para los sujetos de tamaño más reducido, incrementando la exigencia en función de la dimensión y volumen de negocio del sujeto obligado*".

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los corredores de seguros y los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 letras i) a u), ambos inclusive<sup>1</sup>, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del

---

1 Los sujetos obligados de las letras i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010 son los siguientes: (i) las personas que ejerzan profesionalmente

blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“Ley 10/2010”) que, con inclusión de agentes, ocupen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los dos

---

actividades de cambio de moneda; (ii) los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia; (iii) las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero; (iv) los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles; (v) los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales; (vi) los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; (vii) los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria; (viii) las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; (ix) los casinos de juego; (x) las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos; (xi) las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades; (xii) las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio; (xiii) las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago; y (xiv) las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios.

millones de euros, quedan exceptuados de las siguientes obligaciones, salvo que se integren en un grupo empresarial<sup>2</sup> que supere dichas cifras:

(i) Obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (“PBCFT”) (artículo 31 del Reglamento), descrita en el apartado 1.1 siguiente.

(ii) Obligación de fundamentar los procedimientos de control interno en un análisis previo de riesgo (artículo 32 del Reglamento), descrita en el apartado 1.2 siguiente.

(iii) Obligación de documentar en un manual de PBCFT los procedimientos de control interno (artículo 33), descrita en el apartado 1.4 siguiente.

(iv) Obligación de designar un representante ante el SEPBLAC (artículo 35.1 del Reglamento), descrita en el apartado 1.3 siguiente.

(v) Obligación de obtener un informe de experto externo sobre las medidas de control interno (artículo 38 del Reglamento), descrita en el apartado 1.5 siguiente.

(vi) Obligación de aprobar un plan anual de formación en materia de PBCFT (artículo 39 del Reglamento), descrita en el apartado 1.6 siguiente.

En el proyecto de Reglamento al que la Comisión Especial para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española, de la que tengo el orgullo y privilegio de ser miembro, tuvo acceso con ocasión del trámite de audiencia previo a la aprobación del Reglamento, no se hacían distinciones entre categorías de sujetos obligados, sino que los umbrales eran únicamente cuantitativos. Con el régimen de umbrales finalmente aprobado, quedan fuera los siguientes sujetos obligados: (i) las entidades financieras en general; (ii) las personas físicas que realizan movimientos de medios de pago; (iii) las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos del artículo 38 de la Ley 10/2010; (iv) las fundaciones y asociaciones, en los términos del artículo 39 de la Ley 10/2010; (v) los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados; y (v) los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los

---

2 Conforme al artículo 36.3 del Reglamento, se considerará grupo empresarial el que cumpla los requisitos del artículo 42 del Código de Comercio. Por otra parte, para la aplicación del régimen de excepciones se tendrán en cuenta únicamente aquellas filiales o sucursales del grupo que, a su vez, tengan la consideración de sujetos obligados.

términos del artículo 40 de la Ley 10/2010. Quizá el legislador haya considerado que la relevancia de las actividades desarrolladas por estos sujetos obligados hace preferible que cumplan con la normativa de PBCFT sin excepciones, e independientemente de su tamaño.

Los umbrales fijados para la determinación de las medidas de control interno establecidos en la Sección 1ª del Capítulo IV del Reglamento (“De las medidas de control interno”) y las obligaciones en materia de conservación de documentos del artículo 28 de la misma norma deben interpretarse de acuerdo con los criterios de la Recomendación 2003/361, de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, en cuya virtud se consideran microempresas a aquellas empresas que ocupen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los dos millones de euros. Por consiguiente, el Reglamento únicamente está incluyendo en el régimen de umbrales a las microempresas y no a todas, solo a aquellas que se encuadren en determinadas categorías de sujetos obligados. Ello resulta bastante restrictivo, de ahí que la Comisión Especial para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía Española propusiera, sin éxito, su ampliación a las pequeñas empresas.

La manera de interpretar el número de personas ocupadas, los importes financieros y el período de referencia en que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta, se recogen en los artículos 4 y 5 de la citada Recomendación que, por su interés, se transcriben íntegramente a continuación:

*“Artículo 4. Datos que hay que tomar en cuenta para calcular los efectivos, los importes financieros y el período de referencia*

*1. Los datos seleccionados para el cálculo del personal y los importes financieros son los correspondientes al último ejercicio contable cerrado, y se calculan sobre una base anual. Se tienen en cuenta a partir de la fecha en la que se cierran las cuentas. El total de volumen de negocios se calculará sin el impuesto sobre el valor añadido (IVA) ni tributos indirectos.*

*2. Cuando una empresa, en la fecha de cierre de las cuentas, constate que se han rebasado en un sentido o en otro, y sobre una base anual, los límites máximos de efectivos o los límites máximos financieros enunciados en el artículo 2, esta circunstancia sólo le hará adquirir o perder la calidad de media o pequeña empresa, o de microempresa, si este rebasamiento se produce en dos ejercicios consecutivos.”*

*3. En empresas de nueva creación que no han cerrado aún sus cuentas, se utilizarán datos basados en estimaciones fiables realizadas durante el ejercicio financiero.”*

*“Artículo 5. Los efectivos*

*Los efectivos corresponden al número de unidades de trabajo anual (UTA), es decir, al número de personas que trabajan en la empresa en cuestión o por cuenta de dicha empresa a tiempo completo durante todo el año de que se trate. El trabajo de las personas que no trabajan todo el año, o trabajan a tiempo parcial, independientemente de la duración de su trabajo, o el trabajo*

*estacional, se cuentan como fracciones de UTA. En los efectivos se contabiliza a las categorías siguientes:*

- a) asalariados;*
- b) personas que trabajan para la empresa, que tengan con ella un vínculo de subordinación y estén asimiladas a asalariados con arreglo al Derecho nacional;*
- c) propietarios que dirigen su empresa;*
- d) socios que ejerzan una actividad regular en la empresa y disfruten de ventajas financieras por parte de la empresa.*

*Los aprendices o alumnos de formación profesional con contrato de aprendizaje o formación profesional no se contabilizarán dentro de los efectivos. No se contabiliza la duración de los permisos de maternidad o de los permisos parentales.”*

A continuación, pasaré a referirme al tratamiento de los siguientes aspectos relativos a las medidas de control interno en el Reglamento:

1.1 Obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos internos en materia de PBCFT. Obligación de aplicar medidas de control interno a nivel de grupo.

1.2 Análisis de riesgo.

1.3 Designación de órganos de control interno.

1.4 Contenido mínimo del manual de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

1.5 Examen de experto externo.

1.6 Formación y altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes.

1.1 Obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos internos en materia de PBCFT. Obligación de aplicar medidas de control interno a nivel de grupo

Para entender cumplida esta obligación es necesario que dichas políticas y procedimientos internos estén documentadas. Sin perjuicio de la posibilidad de acogerse al régimen de excepciones descrito anteriormente, es muy recomendable documentar siempre los mencionados procedimientos, en la medida en que la excepción únicamente comprende la obligación de aprobar dichos procedimientos por escrito, lo cual no implica que tales procedimientos no deban existir. Por lo tanto, en caso de una hipotética inspección del SEPBLAC será mucho más sencillo demostrar la existencia de los procedimientos de control interno si constan por escrito.

Asimismo, el Reglamento requiere que las políticas y procedimientos internos sean aprobados por el órgano de administración del sujeto obligado, salvo en los siguientes supuestos:

- (i) Notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles. En este caso, la obligación corresponderá a las organizaciones colegiales.

(ii) Sujetos obligados cuyo volumen de negocios anual supere cincuenta millones de euros o cuyo balance general anual supere cuarenta y tres millones de euros (grandes empresas), respecto de los cuales la obligación corresponderá al órgano de control interno.

En este punto, como en otros varios que señalaré durante mi intervención, el Reglamento reproduce el contenido de las Recomendaciones del SEPBLAC de abril de 2013 sobre las medidas de control interno para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (“Recomendaciones del SEPBLAC”), que ya apuntaban a la importancia de la sensibilización de la alta dirección en la PBCFT, y a su obligación de participar activamente en el sistema de prevención implantado, lo que incluye la aprobación de los procedimientos internos de prevención. Ello es bastante entendible, ya que sin el impulso de los administradores ninguna política interna puede prosperar, y menos aún las políticas de PBCFT, cuya aplicación requiere no solo medios materiales, técnicos y humanos, sino la concienciación de toda la organización.

Conforme al artículo 34 del Reglamento, los procedimientos de control interno deben permitir al sujeto obligado lo siguiente:

*“a) Centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de los clientes y de las operaciones que se realicen.*

*b) Verificar la efectiva aplicación de los controles previstos y reforzarlos en caso necesario.*

*c) Adoptar y aplicar medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos más elevados.*

*d) Agregar las operaciones realizadas a fin de detectar potenciales fraccionamientos y operaciones conectadas.*

*e) Determinar, con carácter previo, si procede el conocimiento y verificación de la actividad profesional o empresarial del cliente.*

*f) Detectar cambios en el comportamiento operativo de los clientes o inconsistencias con su perfil de riesgo.*

*g) Impedir la ejecución de operaciones cuando no consten completos los datos obligatorios del cliente o de la operación.*

*h) Impedir la ejecución de operaciones por parte de personas o entidades sujetas a prohibición de operar.*

*i) Seleccionar para su análisis operaciones en función de alertas predeterminadas y adecuadas a su actividad.*

*j) Mantener una comunicación directa del órgano de control interno con la red comercial.*

*k) Atender de forma rápida, segura y eficaz los requerimientos de documentación e información de la Comisión, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.*

*l) Cumplimentar la comunicación sistemática de operaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión o, en su caso, la comunicación semestral negativa.”*

Como puede apreciarse, las exigencias mínimas del Reglamento son bastante amplias. Además, algunas (como por ejemplo, las contenidas en los

apartados d) e i) anteriores) resultan útiles en la práctica para sujetos obligados con un gran volumen de operaciones, como puedan ser las entidades de crédito, pero no para sujetos obligados de menor tamaño; mientras que otras (como la establecida en apartado g) anterior) son prácticamente imposibles de cumplir por el mero hecho de establecer un procedimiento de control interno en este sentido.

En cualquier caso, y además de que deba cumplirse formalmente con los estándares normativos vigentes, lo más importante para una efectiva implantación y ejecución de estos procedimientos de control interno es que estén adaptados a las necesidades reales de cada sujeto y que se apliquen efectivamente en la práctica. De nada sirve contar con herramientas sofisticadas y procedimientos complejos si no se adaptan debidamente a las características de cada una de las organizaciones en que debe aplicarse y terminan por no utilizarse.

En este sentido conviene reseñar que es especialmente relevante que estos procedimientos de control interno estén enfocados a la detección anticipada de clientes u operaciones de riesgo, en tanto que la arquitectura de toda la normativa de PBCFT es, por esencia, “preventiva”, esto es, trata de impedir que el dinero “malo” entre en el sistema financiero, más que (pero también, por supuesto) de comunicar su entrada a las autoridades a posteriori.

Por lo que respecta a la obligación de aplicar medidas de control interno a nivel de grupo, esta es obligatoria desde la modificación de la Ley 10/2010 en virtud de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

En consonancia con el artículo 36 del Reglamento, dichas medidas aplican a sucursales y filiales con participación mayoritaria del sujeto obligado domiciliadas en España o en terceros países, siempre que a su vez sean sujetos obligados. La inclusión de filiales y sucursales de terceros países se produjo en el último momento.

Se trata de garantizar que las sucursales y filiales con participación mayoritaria domiciliadas en España cumplen con la normativa española en materia de PBCFT; y que las sucursales y filiales con participación mayoritaria domiciliadas en terceros países cumplen con medidas, al menos equivalentes, a las establecidas en el Derecho Comunitario.

A tal efecto, se deben articular procedimientos para la transmisión de información entre los miembros del grupo que permita una gestión integrada del riesgo, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información transmitida. Si el intercambio de información es con países que no ofrecen un nivel adecuado de protección conforme a la normativa de protección de datos, se precisará la autorización de la Agencia Española de Protección de Datos para proceder a la transferencia internacional de datos, en los términos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y su normativa de desarrollo.



No obstante, el Reglamento indica que los órganos de control interno deben tener acceso sin restricciones a toda la información que precisen en filiales y sucursales que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones de PBCFT, lo cual deberá ser compatibilizado con las cautelas referidas anteriormente.

Finalmente, para establecer los procedimientos a nivel de grupo se deberán tener en cuenta factores tales como los diferentes sectores de actividad, los modelos de negocio y los perfiles de riesgo de los distintos integrantes del grupo empresarial.

### 1.2 Análisis de riesgo

A tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, los procedimientos de control interno deben basarse en un análisis previo de riesgo. Este análisis ya se preveía en las Recomendaciones del SEPBLAC, que lo definían como un documento eminentemente práctico y adaptado al negocio del sujeto obligado en el que se describa y evalúe su exposición al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El análisis de riesgo es la base de todo el sistema de PBCFT, ya que sirve para determinar dónde está el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y, a partir de ahí, diseñar las medidas pertinentes para mitigarlo.

Dicho análisis deberá ser documentado por el sujeto obligado<sup>3</sup> y, según las Recomendaciones del SEPBLAC (que continúan vigentes, no lo olvidemos) estar a disposición de dicho órgano.

Los factores a tener en cuenta para realizar el análisis de riesgo, conforme al Reglamento y las Recomendaciones del SEPBLAC, son los siguientes:

1. Tipologías de cliente, indicando cuáles revisten más riesgos (clientes nuevos, extranjeros, personas con responsabilidad pública, etc.).
2. Zonas geográficas de actividad, haciendo hincapié si son paraísos fiscales, países sujetos a sanciones internacionales, países no equivalentes en materia de PBCFT, etc.
3. Actividades, productos o servicios del sujeto obligado, especialmente los que puedan presentar mayor riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, como aquellos que faciliten el ingreso o movimiento internacional de activos o fondos, productos que favorezcan el anonimato, servicios de banca privada o corresponsalía, etc.
4. Sistemas o canales utilizados para el ingreso, movimiento y transmisión de fondos, ponderando el riesgo de blanqueo de capitales que

---

3 En la página web del Consejo General de la Abogacía Española hay un modelo de análisis de riesgo a disposición de los abogados que deseen utilizarlo: <http://www.abogacia.es/2012/06/14/prevencion-del-blanqueo-de-capitales-2/>

supone cada uno de ellos. Ejemplo: el efectivo tendrá más riesgo que la transferencia bancaria.

5. Actuaciones de clientes que puedan suponer un mayor riesgo (realización de operaciones sin sentido lógico o económico aparente, transacciones en las que es difícil determinar el origen de los fondos, etc.).

6. Nivel de activos del cliente, volumen de las operaciones y regularidad o duración de la relación de negocios.

Asimismo, tengamos en cuenta que el análisis de riesgo debe ser revisado periódicamente y, en todo caso, cuando haya cambios significativos que pudieran influir en el perfil de riesgo del sujeto obligado. Se entenderá que hay cambios significativos en los siguientes supuestos: lanzamiento de nuevos productos o servicios, empleo de nuevos canales de distribución o uso de nuevas tecnologías. Cada vez que se produzca uno de estos cambios habrá de revisarse previamente el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Esta previsión responde a la premisa de que el sistema de PBCFT no puede ser estático sino que debe estar en continuo cambio para adaptarse al riesgo de los sujetos obligados, que también es cambiante.

### 1.3 Designación de órganos de control interno

Los sujetos intervinientes en el ámbito de control interno son el representante ante el SEPBLAC, el órgano de control interno propiamente dicho y las unidades técnicas para el tratamiento y análisis de la información.

- Representante ante el SEPBLAC.

Como novedad, cabe destacar que el Reglamento introduce en el artículo 35 la figura de la “persona autorizada”, pudiéndose nombrar hasta dos. Estas personas actuarán bajo la dirección y responsabilidad del Representante ante el SEPBLAC.

El SEPBLAC puede formular reparos u observaciones al nombramiento tanto del Representante ante el SEPBLAC como de las personas autorizadas. Además, se debe comunicar al SEPBLAC el cese o sustitución de ambas figuras cuando sea por motivos disciplinarios.

- Órgano de control interno.

Todos los sujetos obligados deben designar un Órgano de control interno salvo aquellos sujetos obligados del artículo 2.1 letras i) y siguientes de la Ley 10/2010 y corredores de seguros que, con inclusión de agentes, ocupen a menos de cincuenta personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual sea inferior a diez millones de euros (pequeñas empresas de acuerdo con la antes referida Recomendación 2003/361, de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas).

Esta excepción no aplica a los sujetos obligados integrados en grupos empresariales que superen dichas cifras. Respecto de aquellos sujetos

obligados que puedan acogerse a dicha excepción, sus funciones las ejercerá el Representante ante el SEPBLAC.

- Unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información.

Los sujetos obligados con volumen de negocios superior a cincuenta millones de euros o con un balance general anual superior a cuarenta y tres millones de euros (grandes empresas) deberán designar una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información. Nótese que en este caso el umbral es únicamente cuantitativo, no distinguiéndose entre categorías de sujetos obligados, posiblemente en tanto que este tipo de unidades tienen sentido y verdaderamente resultan de utilidad en sujetos obligados de mayor tamaño, independientemente de su tamaño.

Dicha unidad deberá contar con personal especializado, en dedicación exclusiva y con formación adecuada en materia de análisis, sin que se especifique qué debe entenderse por “formación adecuada” en este sentido.

Al instaurar esta obligación, el Reglamento sigue una vez más la senda marcada por las Recomendaciones del SEPBLAC, que ya se referían a ellas como la punta de lanza del sistema, por su dedicación plena a las tareas de prevención y la alta cualificación requerida para el ejercicio de su función (nuevamente, no se indica de qué tipo de cualificación se trata).

Por último, en relación con los órganos de control interno, apuntamos a modo de curiosidad que en las versiones iniciales del proyecto de Reglamento se indicaba que dichos órganos podían llevar a cabo funciones de cumplimiento penal, mención que ha desaparecido en el Reglamento final. Desde la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo del Consejo General de la Abogacía Española se pidió aclaración al SEPBLAC sobre el significado de este extremo durante el trámite de audiencia previo a la aprobación del Reglamento, sin que se obtuviera respuesta al respecto. Entendemos que se refería a la posibilidad de compatibilizar la pertenencia a los órganos de control interno en materia de PBCFT con la pertenencia a los órganos articulados en los sujetos obligados para prevenir o mitigar el riesgo penal con carácter general.

#### 1.4 Contenido mínimo del manual de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

Conforme al artículo 33 del Reglamento, los procedimientos de control interno de los sujetos obligados deben quedar documentados en un manual de PBCFT<sup>4</sup> con el siguiente contenido mínimo:

---

4 En la página web del Consejo General de la Abogacía Española hay un modelo de manual de PBCFT, adaptado al Reglamento, a disposición de los abogados que deseen utilizarlo: <http://www.abogacia.es/2012/06/14/prevencion-del-blanqueo-de-capitales-2/>

- a) La política de admisión de clientes del sujeto obligado, con una descripción precisa de los clientes que potencialmente puedan suponer un riesgo superior al promedio por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo, y de las medidas a adoptar para mitigarlo, incluida, en su caso, la negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios.*
- b) Un procedimiento estructurado de diligencia debida que incluirá la periódica actualización de la documentación e información exigibles. La actualización será, en todo caso, preceptiva cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del cliente que pudiera influir en su perfil de riesgo.*
- c) Un procedimiento estructurado de aplicación de las medidas de diligencia debida a los clientes existentes en función del riesgo que tendrá en cuenta, en su caso, las medidas aplicadas previamente y la adecuación de los datos obtenidos.*
- d) Una relación de hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estableciendo su periódica revisión y difusión entre los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.*
- e) Una descripción detallada de los flujos internos de información, con instrucciones precisas a los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado sobre cómo proceder en relación con los hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.*
- f) Un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas.*
- g) Un procedimiento estructurado de examen especial que concretará de forma precisa las fases del proceso de análisis y las fuentes de información a emplear, formalizando por escrito el resultado del examen y las decisiones adoptadas.*
- h) Una descripción detallada del funcionamiento de los órganos de control interno, que incluirá su composición, competencias y periodicidad de sus reuniones.*
- i) Las medidas para asegurar el conocimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, incluida su periódica difusión y la realización de acciones formativas de conformidad con un plan anual.*
- j) Las medidas a adoptar para verificar el cumplimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.*
- k) Los requisitos y criterios de contratación de agentes, que deberán obedecer a lo dispuesto en el artículo 37.2.*
- l) Las medidas a adoptar para asegurarse de que los corresponsales del sujeto obligado aplican procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*

m) *Un procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno. En los sujetos obligados que dispongan de departamento de auditoría interna corresponderá a éste dicha función de verificación.*

n) *La periódica actualización de las medidas de control interno, a la luz de los desarrollos observados en el sector y del análisis del perfil de negocio y operativa del sujeto obligado.*

ñ) *Un procedimiento de conservación de documentos que garantice su adecuada gestión e inmediata disponibilidad.”*

Sin perjuicio de incluir todo este contenido mínimo, y en línea con las Recomendaciones del SEPBLAC, lo relevante es que el manual sea un documento ágil y práctico, que se adapte al negocio de cada sujeto obligado y no una mera enumeración de las obligaciones que la normativa impone a los sujetos obligados.

Asimismo, en la práctica el SEPBLAC suele solicitar que los manuales incluyan los siguientes extremos:

(i) Un anexo con la legislación aplicable (nacional, comunitaria y recomendaciones del GAFI), así como que dicha legislación se adjunte al manual.

(ii) El régimen de infracciones y sanciones de la Ley 10/2010.

(iii) El régimen de responsabilidad de administradores y directivos.

Por otro lado, según las Recomendaciones del SEPBLAC, es preciso llevar un registro de las actualizaciones realizadas en el manual, detallando las modificaciones llevadas a cabo, las causas que motivan los cambios y las fechas de modificación.

### 1.5 Examen de experto externo

Lo más destacable en este ámbito (vid. artículo 38 del Reglamento) es la introducción de una fecha límite para la emisión obligatoria de los informes que no podrá exceder de dos meses desde la fecha de referencia de los mismos. En el proyecto de Reglamento se recogía como fecha única de referencia el 30 de abril, mención que ha desaparecido en la versión aprobada con gran contento de los expertos externos que, de otro modo, iban a ver concentrada su labor en un período muy breve de tiempo cada año.

El informe deberá incluir todas las sucursales y filiales con participación mayoritaria del sujeto obligado. Respecto de las que estén situadas en países terceros, el experto verificará que tienen implantadas medidas de PBCFT al menos equivalentes a las establecidas por el Derecho Comunitario. Asimismo, cabe resaltar que los órganos de administración de los sujetos obligados deberán adoptar sin dilación las medidas necesarias para solventar las deficiencias detectadas por el experto externo; y respecto de

aquellas que no sean susceptibles de subsanación inmediata, deberán aprobar un plan de remedio con un calendario para la implantación de las medidas necesarias que no podrá exceder, con carácter general, de un año natural. Esto implica un mayor esfuerzo e involucración por parte de los sujetos obligados para subsanar tales deficiencias.

En el caso de los Órganos Centralizados de Prevención, el experto externo describirá y valorará su funcionamiento y la adecuación de sus medios humanos, materiales y técnicos. También comprobará, mediante muestreo estadístico, la efectiva implantación de las medidas de PBCFT por parte de los profesionales incorporados a dichos Órganos.

### 1.6 Formación y altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes

- **Formación.**

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento, el plan anual de formación en materia de PBCFT que el órgano de control interno debe aprobar, estará fundamentado en los riesgos identificados en el análisis de riesgo descrito en el apartado 1.2 anterior y ser congruente con el grado de responsabilidad de los receptores y el nivel de riesgo de las actividades que desarrollen.

Nótese que donde la Ley 10/2010 únicamente exige la impartición de formación a empleados, el Reglamento extiende la obligación a directivos y agentes. Aun cuando el término empleado podría ir más allá del concepto técnico de contratado laboral, a mi juicio, ello supone un exceso por parte del Reglamento que debería ser corregido.

Al igual que respecto de otras obligaciones a las que me he referido anteriormente, no es suficiente con aprobar el plan anual de formación, sino que es preciso que este sea documentado y que pueda acreditarse su grado de cumplimiento también de forma documental. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, el Reglamento prevé que el experto externo valore la adecuación de las acciones formativas realizadas.

Adicionalmente, el SEPBLAC suele requerir que la información sea presencial en su mayor parte, lo cual será más o menos factible dependiendo del tamaño del sujeto obligado; y que los cursos de formación contengan casos prácticos que se hayan producido en la entidad u operativa específica del sector.

Para concluir este apartado, señalar que el Reglamento incurre en una contradicción cuando dice en su artículo 39.4 que los sujetos obligados para los que no resulte preceptiva la aprobación de un plan anual de formación deberán acreditar que el representante ante el SEPBLAC ha recibido información externa adecuada para el ejercicio de sus funciones. Ello se debe a que, como se ha explicado anteriormente, los sujetos obligados exentos de la obligación de aprobar dicho plan anual de formación también lo están de la obligación de designar un representante ante el SEPBLAC. Habrá que estar al criterio del SEPBLAC en este sentido.

- Altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes.

Los procedimientos internos de los sujetos obligados deben garantizar la aplicación de altos estándares en la contratación de empleados, directivos y agentes, considerándose como tales los criterios de idoneidad fijados por la normativa sectorial aplicable. En su defecto, se estará a la trayectoria profesional, valorándose la observancia y respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas del sector de actividad en cuestión.

Asimismo, el Reglamento establece las siguientes presunciones de no idoneidad:

(i) Contar con antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación por delitos dolosos contra el patrimonio, contra el orden socio-económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra la Administración Pública y falsedades.

(ii) Haber sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la suspensión o separación del cargo por infracción de la Ley 10/2010, durante el tiempo que se prolongue la sanción.

Advertimos en este sentido que en el proyecto de Reglamento se indicaba que para garantizar la idoneidad se debía tener en cuenta las razones de ceses anteriores. Lógicamente, esto ha desaparecido en la versión final del Reglamento, dado que dichas razones no tienen por qué ser conocidas por los sujetos obligados.

## *II. Medios de pago*

El Reglamento dedica a los medios de pago los artículos 45 (“Intervención de los medios de pago”) y 46 (“Envío postal”).

Como novedad reseñable, hay que señalar que cuando no proceda la intervención de los medios de pago por no cumplirse los requisitos establecidos al efecto en la Ley 10/2010 (ver artículo 35 de la misma), los funcionarios aduaneros o demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pública actuantes realizarán diligencias informativas si estiman que la información pudiera tener relevancia tributaria o policial, que serán, asimismo, remitidas al SEPBLAC. Esto implica que el SEPBLAC dispondrá, de ahora en adelante, de información adicional por esta vía. *A sensu contrario*, conforme al artículo 67.4 del Reglamento, el SEPBLAC podrá trasladar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria los informes de inteligencia financiera en los que aprecie la existencia de información con relevancia tributaria y atenderá las peticiones de información de las autoridades legalmente habilitadas.

Como consecuencia, el cruce de información entre las distintas Administraciones a buen seguro se incrementará notablemente.

En cuanto a los envíos postales, el Reglamento establece que no serán válidas las declaraciones de medios de pago efectuadas cuando correspondan a envíos prohibidos por la normativa postal. Sin perjuicio de las prohibiciones de dicha normativa, corresponderá la intervención de los medios de pago hallados.

### *III. Sanciones y contramedidas financieras internacionales*

En este sentido, el Reglamento se limita a desarrollar en sus artículos 47 y 48, dos de las contramedidas financieras internacionales establecidas en el artículo 42.2 apartados b) y c) de la Ley 10/2010, en su redacción dada por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno:

(i) Someter a autorización previa los movimientos de capitales y sus correspondientes operaciones de cobro o pago, así como las transferencias, de o hacia el país tercero o de nacionales o residentes del mismo (artículo 47 del Reglamento).

La solicitud para la autorización de transferencias de fondos corresponde a la entidad financiera que emita o reciba la transferencia, ello sin perjuicio de lo que establezca al efecto el acuerdo del Consejo de Ministros o el reglamento comunitario de los que traiga causa la contramedida.

La competencia para autorizar la transferencia corresponde a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, a través de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, que tiene seis meses para resolver, debiendo tramitarse el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cabe recurso de alzada ante el Secretario General del Tesoro y Política Financiera contra la resolución de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales. Dicho recurso pone fin a la vía administrativa.

La autorización será denegará cuando existan medidas de congelación de fondos contra intervinientes en la transferencia o esta contravenga prohibiciones establecidas por el Consejo de Ministros o el reglamento comunitario correspondiente.

(ii) Acordar la congelación o bloqueo de los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda a personas físicas o jurídicas nacionales o residentes del país tercero (artículo 48 del Reglamento).

La adopción de esta contramedida corresponde, asimismo, a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera en aplicación de un reglamento comunitario o de un acuerdo del Consejo de Ministros.

La congelación de los fondos será inmediata tras la entrada en vigor del reglamento comunitario o una vez sea eficaz el acuerdo del Consejo de Ministros correspondiente (antes se precisaba una orden judicial) y tras su



realización se comunicará a la Secretaría indicando quién es el titular de los fondos o recursos económicos, su cuantía y naturaleza y demás circunstancias concurrentes.

Por lo que respecta a la liberación de fondos y recursos congelados, esta competencia se atribuye a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera a través de la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales, siempre y cuando se verifiquen los requisitos establecidos en el reglamento comunitario o acuerdo del Consejo de Ministro. Al igual que en el apartado (i) anterior, la Subdirección tiene seis meses para resolver, debiendo tramitarse el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra su resolución cabe recurso de alzada ante el Secretario General del Tesoro y Política Financiera, que pone fin a la vía administrativa.

Finalmente, hay que destacar que la liberación de los fondos o recursos la solicita la entidad financiera depositaria haciendo constar la normativa aplicable y circunstancias justificativas de tal liberación (se acompañará copia auténtica de la documentación soporte).

#### *IV. Fichero de titularidades financieras*

Este Fichero, creado con la finalidad de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, se alimentará a partir de las declaraciones efectuadas por las entidades de crédito a través de su representante ante el SEPBLAC, sobre la apertura o cancelación de cualesquiera cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores o depósitos a plazo, con independencia de su denominación comercial.

El Fichero de Titularidades Financieras, que se encuentra en fase de pruebas con las entidades de crédito, conforme a la Disposición Transitoria Primera del Reglamento, deberá estar en funcionamiento en el plazo máximo de dos años tras la entrada en vigor de este, esto es, no más tarde del 6 de mayo de 2016. El SEPBLAC deberá informar a las entidades de crédito de su puesta en marcha con una antelación mínima de seis meses (en el proyecto de Reglamento se contemplaba el plazo mucho más ajustado de un mes).

A este respecto, únicamente describiremos las principales características del Fichero de Titularidades Financieras, regulado en los artículos 50 y siguientes del Reglamento, por cuanto se trata de un tema que esencialmente atañe a las entidades de crédito:

(i) No se declararán las cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero.

(ii) Las declaraciones se realizarán mensualmente, en los siete primeros días hábiles del mes siguiente al correspondiente a la declaración, con variaciones sobre las del mes anterior.

(iii) Las entidades de crédito son responsables de la calidad, integridad y veracidad de los datos y, en caso de errores u omisiones, el SEPBLAC requerirá subsanación en el plazo de diez días hábiles.

(iv) El acceso y consulta al fichero será telemático a través de puntos únicos de acceso en el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Agencia Estatal de Administración Tributaria, con registro de todas las peticiones realizadas.

(v) Los organismos verificarán que la autoridad o funcionario solicitante del acceso tiene habilitación legal para ello y la solicitud es pertinente y motivada.

(vi) El SEPBLAC podrá consultar datos del fichero y llevará un registro de las consultas realizadas. Los informes en los que incorpore datos obtenidos del fichero se considerarán informes de inteligencia financiera.

(vii) Las solicitudes de datos deben estar referidas a personas concretas, no son válidas las búsquedas abiertas, genéricas o por aproximación.

(viii) El Fichero estará sometido a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y se le aplicarán medidas de seguridad de nivel alto.

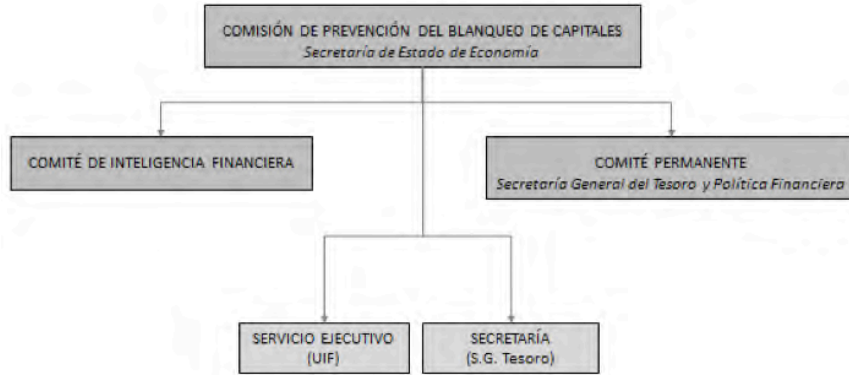
(ix) Los datos sobre cuentas y depósitos declarados se eliminarán a los diez años desde su cancelación. El mismo plazo se aplicará a los datos sobre los intervinientes en dichas cuentas o depósitos, esto es, tales datos se eliminarán a los diez años desde la cancelación de las cuentas o depósitos o bien desde que se comunique su baja como titulares, apoderados o representantes.

(x) El Fiscal asignado a la vigilancia del uso adecuado del Fichero podrá realizar auditoría de accesos, y si considera que ha habido acceso irregular iniciará actuaciones previas en el plazo máximo de un año que pueden terminar en procedimiento disciplinario.

#### *V. Organización institucional de la comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias*

Una de las novedades más relevantes del Reglamento en cuanto a la organización institucional de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias es la creación de un Comité de Inteligencia Financiera dependiente directamente de la citada Comisión

(hasta ahora solo existía un Comité Permanente). A partir de ahora, el organigrama de la Comisión queda como sigue:



Dicho Comité se crea para dar un impulso general a la actividad de análisis e inteligencia financiera del SEPBLAC, que es la unidad de inteligencia financiera española, y analizar el riesgo nacional de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Sus funciones son las siguientes, establecidas en el artículo 65 del Reglamento:

- a) *Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, los criterios generales de difusión de los informes de inteligencia financiera.*
- b) *Facilitar la retroalimentación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de las instituciones receptoras sobre los informes de inteligencia financiera.*
- c) *Establecer, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, un procedimiento de valoración por las instituciones receptoras de los informes de inteligencia financiera.*
- d) *Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices generales en materia de análisis e inteligencia financieros.*
- e) *Coordinar las acciones de análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, velando para que dichos análisis se mantengan actualizados y relevantes y los recursos sean utilizados de forma eficiente para mitigar los riesgos identificados. Con este fin, el Comité de Inteligencia Financiera podrá realizar recomendaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión sobre el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados.*
- f) *Establecer los mecanismos adecuados para proporcionar información sobre los riesgos identificados a las autoridades competentes y a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales. Esta información será incorporada por los sujetos obligados a los análisis de riesgo a que se refiere el artículo 32.*
- g) *Proponer a la Comisión la adopción de medidas de mitigación de los riesgos identificados.*

*h) Realizar estudios de tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, apoyándose en el análisis estratégico que realice el Servicio Ejecutivo de la Comisión.*

*i) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices a los sujetos obligados en materia de comunicación de operaciones por indicio.*

*j) Orientar e instruir la actuación del Grupo de Trabajo de Control de Efectivo o de otros grupos cuya creación pueda ser decidida por el Comité de Inteligencia Financiera.”*

Asimismo, el Reglamento establece quién integra el Pleno de la Comisión (veinticinco miembros) y quiénes son los vocales del Comité Permanente (doce) y del Comité de Inteligencia Financiera (trece). Dichos integrantes proceden de las siguientes instituciones: (i) la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa (que preside el Pleno de la Comisión); (ii) la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera; (iii) la Fiscalía Antidroga y la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada; (iv) la Fiscalía de Sala de la Audiencia Nacional; (v) el Consejo General del Poder Judicial; (vi) el Banco de España; (vii) la Comisión Nacional del Mercado de Valores; (viii) la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones; (ix) la Dirección General de Comercio e Inversiones; (x) la Dirección General de Registros y del Notariado; (xi) la Dirección General de Política Exterior y Asuntos Multilaterales, Globales y de Seguridad; (xii) la Agencia Española de Protección de Datos; (xiii) la Secretaría de Estado de Seguridad; (xiv) la Policía Judicial; (xv) la Guardia Civil; (xvi) el Centro Nacional de Inteligencia; (xvii) la Policía Autónoma Vasca – Ertzaintza; (xviii) la Policía de la Generalidad de Cataluña; (xix) la Policía Foral de Navarra; (xx) el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; (xxi) el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria; (xxii) el SEPBLAC; y (xxiii) la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dependiente de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Por otra parte, el Reglamento añade las siguientes funciones al Comité Permanente, que vienen a reforzar su papel en la tramitación de los procedimientos sancionadores por infracción de la Ley 10/2010

(i) Incoar y, en su caso, sobreseer los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones previstas en la Ley 10/2010, a propuesta de la Secretaría de la Comisión. Se exceptúan los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago cuya incoación y, en su caso, sobreseimiento, corresponde a la Secretaría de la Comisión.

(ii) Elevar al Pleno de la Comisión, a propuesta de la Secretaría de la Comisión, propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores

por infracciones graves y muy graves previstas en la Ley 10/2010, con excepción de los relativos al incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago.

Además, en su artículo 66 el Reglamento establece las funciones de la Secretaría de la Comisión que en la Ley 10/2010 únicamente habían sido enunciadas de forma general:

*“a) Acordar la realización de actuaciones previas a la incoación de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.*

*b) Proponer al Comité Permanente la incoación y el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, con excepción de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago.*

*c) Incoar y sobreseer los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.*

*d) Instruir los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.*

*e) Elevar al Comité Permanente de la Comisión la propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, con excepción de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago.*

*f) Elevar al Secretario General del Tesoro y Política Financiera la propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones leves previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.*

*g) Coordinar la participación española en los foros internacionales contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.*

*h) Elaborar los proyectos de normas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.”*

Igualmente, resaltar que el artículo 67 Reglamento desarrolla dos atribuciones del SEPBLAC que le otorgan un papel aún mayor si cabe en el marco de su labor inspectora:

(i) Tras la realización del correspondiente informe de inspección, el SEPBLAC remitirá al sujeto obligado un escrito de conclusiones de la inspección que incluirá recomendaciones de mejora de sus procedimientos internos, debiendo el sujeto obligado elaborar un plan de acción para implementar su contenido, en el que señalará plazos de cumplimiento y aplicación de medidas. En el proyecto de Reglamento las recomendaciones de mejora se preveían como una función potestativa.

(ii) Además, y sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador que corresponda, el SEPBLAC podrá proponer al Comité Permanente la adopción de requerimientos para exigir la adopción de medidas que considere imprescindibles para el cumplimiento de la normativa, con un plazo para implementar tales medidas. De no cumplirse dicho plazo, el órgano competente incoará expediente sancionador.

Para concluir, en los dos últimos artículos del Reglamento ( 68 y 69) se establecen, por un lado, las unidades policiales que quedarán adscritas al SEPBLAC (la Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía y la Unidad de Investigación de la Guardia Civil), que colaborarán en el desarrollo de las funciones de análisis e inteligencia financiera de dicho órgano; y por otro lado, se establece la adscripción de una Unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria al SEPBLAC, con el mismo objeto.

Madrid, a 8 de mayo de 2014.